

**Dictamen Comisión Civil y Mercantil**  
**Proyecto de Ley N° . 21.107**  
**Ley de Sociedades Profesionales**

**Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogados**

En relación al dictamen solicitado a esta Comisión, los suscritos integrantes procedemos a rendir el informe peticionado.

**I.- Introducción.**

En términos generales, en la propuesta que motiva la consulta, consigna que el objeto del Proyecto consiste en regular nueva forma de asociación con el propósito de brindar certidumbre jurídica a las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, así como establecer un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

El objeto descrito, se estaría materializando según el proyecto consultado, mediante la creación de sociedades para el ejercicio de actividades profesionales, las cuales se constituyen en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndose los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate serían ejecutados o desarrollados bajo la razón o denominación social. Por otra parte en el régimen propuesto, se pretende asegurar una tendencia hacia la flexibilidad organizativa, al consignarse que la ley permitiría a las sociedades profesionales el acogimiento a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. Se consigna además, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Se dispone por esa razón, que la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que configure el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce,

asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en las restricciones estipuladas para la transmisibilidad.

Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los colegios profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

En lo que concierne al régimen de responsabilidad patrimonial, se propone que además de la sociedad responden ante los terceros que requieran los servicios profesionales la responsabilidad profesional de los socios profesionales, socios o que incluso no ostenten cualidad profesional, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en esta encuentren su origen. (enorme inseguridad jurídica) situaciones casuísticas.

Además este régimen de responsabilidad –pretende- se extienda a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas; regla que solo quiebra en un supuesto, en el que se establece la responsabilidad solidaria y personal de todos los partícipes o socios: en aquellos casos en los que el ejercicio colectivo de la actividad profesional no se ampara en una persona jurídica, por carecer de un centro subjetivo de imputación de carácter colectivo.

Finalmente, también la ley pretende establecer la propuesta de un régimen tributario y de seguridad social aplicable a los socios de las sociedades profesionales. Así, en el campo tributario, los ingresos y gastos se imputarían directamente a los socios profesionales, en los términos en que se haya acordado previamente y por escrito entre ellos, siendo estos últimos los responsables de la obligación tributaria. Igualmente, en el caso de la seguridad social, los socios profesionales, en su carácter de trabajadores independientes, serían los responsables de cotizar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

## **II. Implicaciones y eventual pertinencia del Proyecto.**

El objetivo o finalidad del proyecto, no viene a ofrecer una alternativa que justifique la propuesta del nuevo modelo o tipología societaria en relación con los ya existentes en Costa Rica. Se trata de una propuesta casi idéntica de la Ley española del año 2007 que modificó a la del 2009 del Reino de España. Incluso la Exposición de Motivos prácticamente es la misma. Lo anterior no sería –per se- motivo único y suficiente para descalificar su acogida. Sin embargo, resulta claro, que la realidad empresarial, así como el tejido económico, laboral y profesional de España, incluso del propio entorno de la Unión Europea, ofrecen grandes diferencias con Costa Rica. Particularmente la Exposición de Motivos de la ley española, consigna: *“La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo. Así las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escalada y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades. En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga TIENE POR OBJETO posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.”*

Su objeto correspondería al “ejercicio común” de una actividad profesional a base de prestar servicios profesionales para los que necesitan una titulación universitaria oficial o una titulación profesional y su inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Se considera que hay un “ejercicio común” cuando: Los actos propios de una actividad profesional son ejecutados directamente bajo la razón o denominación social. Los derechos y obligaciones de la actividad se atribuyen a la sociedad, y la sociedad sea la titular de la relación jurídica con el cliente.

Resulta claro que lo pretendido refiere a un profesional, que sea precisamente la sociedad, según se consignó supra. Lo que no arroja claridad, radica en qué se persigue en Costa Rica con este tipo de sociedad –a diferencia de España, donde existen miles de fenómenos asociativos de la modalidad in comento-, cuando el proyecto copiado de ese país, señala con toda claridad que la sociedad profesional escogerá el tipo de sociedad ya existente según lo determina el artículo 1 penúltimo párrafo: *“Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley.”* Precisamente lo descrito, no justifica la incorporación o introducción de un nuevo modelo societario, pues la propia ley desnaturaliza esa afirmación dado que el anclaje de su contenido resultaría similar a cualquiera de los ya existentes. En la actualidad no existe ningún impedimento para que diferentes profesionales funden una sociedad respecto al tipo que escojan, para realizar sus actividades que mejor le convengan, siendo profesionalmente responsable de la actividad que llevan a cabo así como eventuales responsabilidades por daños y perjuicios de la propia sociedad a la cual pertenecen. Apréciase incluso que el artículo 97 del Código de Comercio referido a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, admite la posibilidad de que algunos de los socios asuman una mayor responsabilidad patrimonial lo cual coincide con lo pretendido en el Proyecto de Ley sobre la responsabilidad patrimonial de los socios profesionales. Lo anterior, refuerza la tesis de que no se justificaría la necesidad de crear una figura nueva.

Lo referente a la propuesta de que corresponda a un objeto único, no presentaría inconveniente en el sistema contemplado en el actual Código de Comercio, pues en el estatuto constitutivo se consignaría esa posibilidad.-

Somos conscientes que desde un punto de vista económico, un proyecto común de despacho o gabinete profesional sitúa a los profesionales en mejor posición competitiva frente a quienes actúan individualmente, logrando especialización en las materias y un mejor asesoramiento. Se pueden producir economías de escala y de producción conjunta cuando los profesionales que se unen ofrecen cierto grado de especialización complementaria, pudiendo ofrecer un servicio integral a las empresas. Sin embargo, para ese cometido no se requiere la introducción de nueva sociedad a través de una ley especial, pues ello se lograría por medio de las sociedades existentes.

Por otra parte, es claro que ni en la Ley española ni en nuestro Proyecto, modifican las cargas sociales, ni las responsabilidades tributarias, por lo que sería conveniente determinar en qué grupo social se originó la idea cuál es el objeto que verdaderamente se persigue. Sin embargo, conviene señalar la situación referida a que por una parte la sociedad resultaría responsable ante terceros o clientes, sin embargo, esa posibilidad real quedaría evidentemente desmedida o irrealizable, dado que los ingresos de la sociedad se imputarán directamente a los socios profesionales. En el caso de sociedades anónimas sería un verdadero contrasentido respecto al goce de dividendos, pues bien es sabido, que primeramente se deben aprobar utilidades de la sociedad, y luego, en asamblea ordinaria dictaminar lo referente a dividendos siempre que no concurra alguna prohibición específica. Particularmente el Proyecto, señala en el inciso b) del artículo 21: *“b) Los ingresos y gastos de la sociedad profesional se imputarán directamente a los socios profesionales personas físicas con base en lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.”*

## **I. Conclusión**

Como conclusión, reiteramos que no es necesaria ni se justifica la modalidad societaria sugerida en el Proyecto de ley, objeto de consulta. Los fines perseguidos se pueden obtener a través de los modelos existentes, o a lo sumo, con una ligera reforma legislativa, referida a la constitución si fuere del caso.